

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **62/2010** de la **Tercera Secretaría**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de **BANCO HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *********, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora; a efecto de dar cumplimiento a la **EJECUTORIA** emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo número **841/2021**, interpuesto por *********, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, formula planilla de liquidación de **LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, ordenado en el resolutive **quinto** de la resolución de **once de diciembre de dos mil catorce**.

2.- Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se previno la demanda incidental; una vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsanaada, por auto de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la parte demandada, en el domicilio que refiere el escrito de cuenta **6803**, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho corresponda, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto; asimismo, **requerirle** para que en el mismo plazo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y por auto de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora proporcionando el domicilio del demandado, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de tres de diciembre de dos mil veinte; y por auto de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar los presentes autos a la fedataria de la adscripción, para que procediera a emplazar a la parte demandada incidentista, en términos del auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, habilitando para tal efecto **días y horas inhábiles**.

3.- El día diez de marzo de dos mil veintiuno, **previo citatorio**, la Actuaría de la adscripción procedió a notificar al demandado ********* por conducto de diversa persona de nombre *********, quien dijo ser esposa de la persona buscada.

4.- En acuerdo de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho demandado

**PODER JUDICIAL**

***** para desahogar la vista ordenada en auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta **7023**; por otra parte, atendiendo que la parte actora incidentista en el escrito de cuenta **6803**, ofreció probanzas, en esa tesitura se procedió a proveer en los siguientes términos:

Se admitieron las **documentales** marcadas con el número **1**, consistente en todo lo exhibido y actuado en el presente procedimiento, sobre todo el contrato base consistente en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que exhibió en autos, escritura pública número *****, pasado ante la fe del Notario Público número Tres de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil catorce, dictada en los presentes autos; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho proceda**, lo que se hizo mediante sentencia interlocutoria de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *****.

TERCERO.- Se modera prudentemente y aprueba la planilla de liquidación presentada por la parte actora, únicamente por la cantidad de **\$2,174,474.24 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**, que constituyen los **intereses moratorios** computados por **ciento treinta y un meses** completos generados en el periodo transcurrido del **uno de diciembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil veinte**.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe..”

5.- Inconforme con la anterior resolución, ***** , promovió **JUICIO AMPARO**, del cual conoció el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, amparo que fue radicado con el número **841/2021**.

6.- Mediante ejecutoria dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, determinó lo siguiente:

“ÚNICO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a Juan ***** , contra el acto consistente en la resolución interlocutoria de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de liquidación de intereses moratorios, relativo al juicio especial hipotecario

**PODER JUDICIAL**

62/2010-3 del índice del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, por los motivos expuestos en el último, considerando del presente fallo.”

La anterior concesión lo fue para los siguientes efectos:

“ **1)** Deje insubsistente la resolución interlocutoria de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de liquidación de intereses moratorios, relativo al juicio especial hipotecario 62/2010-3.

2) Emita una nueva resolución en la atendiendo las cláusulas tercera, inciso **b)** y cuarta de la escritura pública ***** , que contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción en el juicio especial hipotecario de origen, realice el cálculo de los intereses moratorios, sobre la base anual de trescientos sesenta días y sobre los días efectivamente transcurridos, mientras permanezca la mora, hasta el total de la liquidación.”

Sentencia que **CAUSÓ EJECUTORIA** mediante auto de veinte de enero de dos mil veintidós.

7. Así las cosas, en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, este Juzgado, deja sin efectos la sentencia interlocutoria de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, y en su lugar emite la presente resolución, atendiendo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo referida, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en

relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, al promovente *********, en su carácter de apoderado legal de **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, quien se le tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostenta, en términos del Instrumento notarial número ********* de **veintisiete de abril de dos mil veinte**, pasada ante la fe del Notario Público Número 223 de la Ciudad de México, Licenciada **ROSA MARÍA LÓPEZ LUGO**, actuando en protocolo de la Notaría 212 de la que es el Titular el Licenciado FRANCISCO I. HUGUES VÉLEZ, en el que también actúa el Licenciado GUILLERMO OLIVER BUCIO, Titular de la Notaría 246, los tres por convenio de la sociedad; y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde al contenido de la sentencia definitiva dictada el día once de diciembre del año dos mil catorce, en el expediente principal, así como a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el expediente 62/2010, el once de diciembre de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, en donde en su punto resolutivo TERCERO y QUINTO se determinó:

“TERCERO. Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de \$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.), por concepto de capital vencido al treinta de Noviembre del dos mil nueve, según los dictámenes periciales que fueron desahogados en autos.

QUINTO.- Se condena al demandado, al pago de la cantidad de **\$864.59 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 59/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios generados al treinta de Noviembre del dos mil nueve, así como los que se sigan generando hasta el total pago de la suma principal, previa liquidación.”

Resolución que fue modificada mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil quince fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca civil número **556/15-12-6-16**, en la cual los puntos resolutivos SEXTO y OCTAVO quedaron como sigue: “... *SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de la cantidad de \$5,592.55 (CINCO MIL QUINIENOS NOVENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.) por concepto de prima de seguro, así como, del monto generado por concepto de los intereses moratorios sobre prima de seguro, y los subsecuentes que se generen ... OCTAVO.- Se absuelve al demandado al pago de gastos y costas generados en esta primera instancia...*”, quedando intocados los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO Y NOVENO, de dicha resolución definitiva; asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del amparo número 250/2016, antes D.C. 620/2015, mediante ejecutoria de veintidós de abril de dos mil dieciséis, determinó **no amparar ni proteger** a

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni así de los intereses moratorio a los que

**PODER JUDICIAL**

ha sido condenado, por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

En tal virtud, la parte actora por conducto de su apoderado legal, plantea la liquidación correspondiente por concepto de **intereses moratorios** por la cantidad de **\$2,203,240.60 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 60/100 M.N.)**, generados del uno de diciembre de dos mil nueve al veintiséis de octubre del dos mil veinte; la cual no fue objetada por el demandado *********, sin embargo, se procede a su análisis, puesto que el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

**“Época: Novena Época
Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126**

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las

partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Ahora bien, en términos de la ejecutoria de amparo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y del nuevo análisis que se hace específicamente a la cláusulas tercera, inciso b) y cuarta de la escritura pública *** , que contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción en el presente juicio; donde se estableció lo siguiente:**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

“----**TERCERA.-** FORMA DE PAGO DE COMISIÓN, CAPITAL E INTERESES: La PARTE ACREDITADA se obliga a pagar a HSBC MÉXICO sin necesidad de previo requerimiento: . . .

---- **b).- El importe del crédito indicado en la cláusula de APERTURA, así como los intereses que se generen, a una tasa de interés fija anual de 12.70% (DOCE PUNTO SETENTA POR CIENTO) de la siguiente forma:** -----

---- b.1.- Los intereses que se generen desde la fecha de firma de este contrato y hasta el último día del mes, se calcularán dividiendo la tasa de interés aplicable entre 365 (trescientos sesenta y cinco días) o de 366 (trescientos sesenta y seis días si el año es bisiesto), multiplicando el resultado así obtenido por el número de días comprendidos en el periodo de cálculo y el producto que se obtenga se multiplicará por el monto del crédito otorgado, estos intereses deberán ser pagados por la PARTE ACREDITADA el último día del primer mes.-----

---- b.2.- A partir del mes siguiente al referido en el inciso b.1 anterior, tanto el importe del crédito como los intereses que se generen, mediante CIENTO OCHENTA pagos mensuales y consecutivos, por la cantidad de \$14,461.02 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno de ellos; pagos que deferá efectuar precisamente el último día de cada mes, sienta el primero de ellos el día ÚLTIMO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.-----

---- Los intereses mensuales que se generen a partir del siguiente o segundo periodo de la firma del presente contrato referido en el inciso b.1 anterior y hasta la fecha de su vencimiento, se calcularán dividiendo la tasa de interés aplicable entre 360 días, multiplicando el resultado así obtenido por 30 días y el producto que se obtenga se multiplicará por el monto del saldo insoluto al momento del cálculo.-----

---- Cada pago mensual a que se ha hecho mención se le denominará “MENSUALIDAD”, comprende capital e intereses.-----

---- HSBC MÉXICO queda facultado para agregar en los pagos de capital e intereses, la prima de seguro que corresponda conforme a la cláusula de “Seguros”. El recibo que mita HSBC MÉXICO para su pago establecerá la mensualidad y la prima de seguro. En todo caso HSBC MÉXICO queda facultado para pagar por cuenta de la PARTE ACREDITADA responsabilidades fiscales que pesen o llegaren a pasar sobre el inmueble objeto de esta escritura, así como los gastos que se lleguen a generar por este motivo o de las citadas primas de seguro, para lo cual concederá financiamiento, mismo que generará intereses a la tasa moratoria pactada en la cláusula de “Intereses Moratorios”, y deberá reembolsarlo a HSBC MÉXICO en un plazo máximo de 5 días naturales contados a partir de que HSBC MÉXICO se lo solicite por escrito. -----

---- Para todas las obligaciones de pago del presente contrato, en caso de que el día de pago sea inhábil, éste se efectuará el día hábil inmediato posterior.-----

---- **CUARTA.- INTERESES MORATORIOS:** En caso de mora, la PARTE ACREDITADA deberá pagara a HSBC MÉXICO en concepto de intereses moratorios, la cantidad que resulte de aplicar a los conceptos que adelante se detallan, la tasa que se obtenga de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO

CINCO) la tasa referida en el inciso b) de la cláusula que antecede.-----
 ----Los intereses moratorios se causarán: -----
 ---- a).- Sobre los saldos de capital vencidos, más seguros vencidos a cargo de la PARTE ACREDITADA;-----
 ---- b) Sobre el saldo total adeudado, si éste se diere por vencido anticipadamente, en términos de las cláusulas de “Vencimiento Anticipado” o de “Restricción y Denuncia”, ambas de este capítulo; -----
 ---- c).- Sobre el importe de otras obligaciones patrimoniales a cargo de la PARTE ACREDITADA, que no sean por capital o intereses, si no fueren cumplidas en los términos pactados en este instrumento.-----
 ---- Los intereses moratorios se seguirán generando por todo el tiempo en que permanezca en mora y hasta que se cubran las cantidades devengadas y no pagadas. -----
 ---- **Lo intereses moratorios se calcularán sobre la base anual de 360 días y sobre los días efectivamente transcurridos, mientras permanezca la mora hasta la total liquidación del adeudo. -----”**

De las cláusulas antes transcritas, se deduce que ambas partes pactaron que en caso de mora, el hoy demandado *********, deberá pagar a la parte actora, **INTERESES MORATORIOS** a razón de la tasa de interés ordinaria fija anual del **12.70%** (doce punto setenta por ciento) multiplicada por **1.5 (UNO PUNTO CINCO)**, lo que **equivale a una tasa de interés moratorio del 19.05% anual**, los cuales deberán ser calculados sobre la base anual de **360 días** y sobre los días efectivamente transcurridos, mientras permanezca la mora hasta la total liquidación del adeudo; esto dado lo condenado en el punto resolutivo **Quinto** de la sentencia definitiva aludida.

En ese orden de ideas, se procede al cálculo de los intereses moratorios devengados por el tiempo que el demandado ha permanecido en mora, ello tomando en cuenta la fecha señalada en el **Quinto** punto resolutivo de la sentencia definitiva aludida y la fecha para la cual la parte actora solicita la presente liquidación de intereses moratorios, de lo cual se deduce que el lapso de tiempo a

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquidar, lo es del **uno de diciembre de dos mil nueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte**, por lo que salvo error aritmético, transcurrieron diez años con diez meses con veintiséis días, siendo un total de **tres mil novecientos treinta y un días**, y no así 3,982 días como lo refiere en su escrito incidental, lo anterior a virtud de que se realizó la operación aritmética multiplicando los diez años sobre la **base anual de 360 días** como está pactado en el último párrafo de la cláusula **cuarta** del contrato base de la acción, sumando a ello los días que corresponden a los **diez meses** computados, más los **veintiséis** últimos días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Acorde a lo anterior, una vez dividida la tasa de interés moratorio anteriormente determinada a razón del **19.05% anual** entre **360 días**, en términos de lo pactado en las **cláusulas tercera, inciso b) y cuarta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de acción**, resulta la tasa de interés moratoria **diaria** de **0.0529166667%**.

Ahora bien, al realizar la operación aritmética de dividir la cantidad correspondiente a la suerte principal de **\$1,045,609.27 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 27/100 M.N.)**, por la tasa de interés moratorio **diaria** determinada con antelación (**0.0529166667%**), resulta una cantidad de interés moratorio diario de **\$553.30 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.)**, por lo que una vez multiplicada esta última cantidad por **tres mil novecientos treinta y un días**, que corresponde al número de días efectivamente

transcurridos durante el lapso de tiempo comprendido del **uno de diciembre de dos mil nueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte**, se obtiene como resultado la cantidad total de **\$2,175,022.3 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS 3/100 M.N.)**.

A la luz de los anteriores argumentos, en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la planilla de liquidación presentada por la parte actora, en virtud de que resulta inexacto el número de días computados y por ende la cantidad total que toma en cuenta para su aprobación; por consiguiente, **resulta parcialmente procedente** el presente incidente de liquidación de intereses moratorios, **y se modera y aprueba** la planilla de liquidación de intereses moratorios presentada por la parte actora, únicamente por la cantidad de **\$2,175,022.3 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS 3/100 M.N.)**, que constituyen los **intereses moratorios** computados por **tres mil novecientos treinta y un** días transcurridos durante el lapso de tiempo comprendido del **uno de diciembre de dos mil nueve al veintiséis de octubre de dos mil veinte**.

Lo que se determina así, toda vez que de las constancias existentes se advierte que a la fecha se encuentra insoluto el pago de la suerte principal e intereses moratorios, de lo cual se entiende que subsiste la obligación de pago a cargo de la parte demandada, de ahí que sea

**PODER JUDICIAL**

esta última cantidad hasta por la cual debe de aprobarse la presente liquidación de intereses moratorios.

Por lo tanto, se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, **apercibido** que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos represente.

Sirven de apoyo las siguientes tesis, que a la letra dicen:

“Registro digital: **193516**
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo X, Agosto de 1999
Tesis: XIX.1o.23 C
Página: 767

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia

está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”

“Época: Novena Época

Registro: 181722

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: II.4o.C.15 C

Página: 1426

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que **el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y**

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. **Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/2003. Bertha Silvia Delgado Delgado. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Sánchez Calderón.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reitera **se deja sin efectos** la sentencia interlocutoria dictada con fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, emitida por este Juzgado, en

cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **841/2021**, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**.

TERCERO. Ha procedido parcialmente el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **HSBC MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, contra *****.

CUARTO.- Se modera prudentemente y aprueba la planilla de liquidación presentada por la parte actora, únicamente por la cantidad de **\$2,175,022.3 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS 3/100 M.N.)**, que constituyen los **intereses moratorios** computados por **tres mil novecientos treinta y un** días transcurridos durante el lapso de tiempo comprendido del **uno de diciembre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veinte**.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, **apercibido** que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

SEXTO.- Con testimonio autorizado de la presente resolución, hágase del conocimiento del **Juez Noveno de**

**PODER JUDICIAL**

Distrito en el Estado de Morelos, el cumplimiento dado a la ejecutoria federal, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR